

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2014 00282 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Nelson Javier Murcia Angulo
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

DECIDE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

Agotado el trámite del incidente de regulación de perjuicios, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolverlo.

1. ANTECEDENTES

Mediante libelo introductorio del 20 de febrero de 2014, el señor Nelson Javier Murcia Angulo presentó demanda de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por los perjuicios que le fueron causados con motivo de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Dentro del referido proceso, este Despacho profirió sentencia el 17 de noviembre de 2017, señalando en su parte resolutive (fls. 149-155, c. 3), lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios morales causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por NELSON JAVIER MURCIA ANGULO durante la prestación de su servicio militar obligatorio, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se CONDENA en ABSTRACTO y se ordena a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 193 inciso 2 del CPACA, iniciando el respectivo incidente regulación de perjuicios.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones...”

Apelada la sentencia, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera “Subsección A” en sentencia de 6 de diciembre de 2018 (fls. 206-213, c. 1) dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el 17 de noviembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas...”

2. DEL INCIDENTE PROMOVIDO POR LA PARTE ACCIONANTE

La parte demandante mediante memorial, visto a folios 222-224 del cuaderno 3, presentó incidente de liquidación de perjuicios, indicando que lo que se habría que reconocer como indemnización por los daños causados era lo siguiente:

Perjuicios morales (20 SMLMV)	\$15.624.840,00
Perjuicios materiales presentes	\$16.407.872,00
Perjuicios materiales futuros	\$29.298.335,00

Daños a la salud \$15.624.840,00

Como fundamento de la suma solicitada, allegó como pruebas:

- Dictamen del Dr. Manuel Alejandro Viveros Cortés, Médico Especialista en Salud Ocupacional, donde certifica que de la valoración que se le hizo al señor Nelson Javier Murcia Angulo se le estableció una disminución de la capacidad laboral del 10%, como consecuencia de las lesiones presentadas durante la prestación del servicio militar, según el Decreto 0094 del 11 de enero de 1989 (folios 225-226, c. 3).
- La constancia de servicio militar cumplido visible a folio 2 del cuaderno de pruebas, correspondiente al señor Murcia Angulo, expedida por el Ejército Nacional.

3. CONSIDERACIONES

Efectivamente, se tiene que la parte demandante cumplió la carga procesal de promover el incidente de perjuicios dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 193 del CPACA.

Ahora, conforme a lo establecido en los fallos de primera y segunda instancia del 17 de noviembre de 2017 y 6 de diciembre de 2018, respectivamente, y como quiera que, según el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Nelson Javier Murcia Angulo, se determinó que tenía una disminución de su capacidad laboral del 10%, es procedente establecer el monto de los perjuicios a reconocer.

Empero, si bien en la liquidación de perjuicios allegada se piden perjuicios por daño moral, daño a la salud y daños materiales, lo cierto es que en la sentencia de primera instancia solo se condenó a pagar perjuicios morales.

En efecto, en el fallo del proceso de la referencia donde se declaró administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se declaró su responsabilidad solo por los perjuicios morales causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio, sin que la parte demandante impugnara tal decisión, por tanto, la liquidación en concreto se referirá solo a este tipo de perjuicios reconocido.

Cabe resaltar que el superior funcional al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en el presente asunto manifestó que *"...como los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito de apelación no tienen vocación de prosperidad, y como quiera que la forma de la condena no fue objeto de la apelación por la parte demandada, en los términos del artículo 328 del CGP, se impone a esta Sala de Decisión confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia proferida (...) el 17 de noviembre de 2017..."* (fl. 213, c. 3).

Así, entonces, lo procedente es establecer el monto a reconocer a Nelson Javier Murcia Angulo por los perjuicios morales sufridos, dado que es el único demandante.

Respecto del daño moral es pertinente señalar que éste consiste en el detrimento del patrimonio inmaterial ocasionado por los sentimientos de angustia, dolor, congoja, aflicción e impotencia que produce el hecho dañoso, tanto en la integridad de la víctima directa que la sufre como de sus parientes cercanos.

Y sobre la manera de reparar este tipo de daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones corporales, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos,	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados

	y paterno-filiales	hermanos y nietos)			
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así, entonces, como quedó acreditado que Nelson Javier Murcia Angulo tiene una pérdida de su capacidad laboral del 10%, con fundamento en ello y en los criterios establecidos por el Consejo de Estado, por daño moral se le reconocerán veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por consiguiente, como en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2017 por este Despacho, fue declarada administrativamente responsable la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios morales causados a los demandantes, la cual fue confirmada en segunda instancia, y en virtud de la liquidación de perjuicios aquí realizada, dicha entidad será condenada a pagar a la parte demandante veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá., D.C., -Sección Tercera -,

RESUELVE

PRIMERO: CONDÉNASE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a pagar a favor de Nelson Javier Murcia Angulo, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El pago de la suma impuesta deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, entréguese copia auténtica a la parte actora del presente auto, con su constancia de notificación y ejecutoria y con la anotación de ser primera copia que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Así mismo, en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente previo a las anotaciones y registros a que dé lugar en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020. LA SECRETARÍA _____
--